



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000095-2024-MDP/OGGRH [1974 - 13]

### VISTO:

El INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-MDP/GDS [1974-12]; la RESOLUCION GERENCIAL N° 000004-2024-MDP/GDS [1974-4]; y, antecedentes administrativos adjuntos al presente expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO: COMPETENCIA OBJETIVA

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, así con motivo del desarrollo de la cita ley, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento General, es decir el 14 de setiembre de 2014, con el fin de que la entidades se adecuen internamente al nuevo procedimiento. Siendo así que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley, a partir de la entrada de su vigencia los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley y sus normas reglamentarias;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057", la misma que regula el procedimiento a seguir por parte de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; y de igual forma, prevé que es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, del mismo modo, resulta importante señalar que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, bajo dicho contexto normativo, y previo al análisis de los actuados corresponde enunciar lo dispuesto en el literal b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispositivo legal que señala: "En el caso de la sanción de suspensión, el Jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción";

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, indica que: "Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción (...)". Del mismo de conformidad a lo preceptuado en el numeral 17 de la Versión Actualizada de la Directiva antes mencionada;

Que, del mismo modo, corresponde citar lo regulado en el artículo 89° de la Ley bajo análisis, que señala: "La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces".

#### SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000095-2024-MDP/OGGRH [1974 - 13]

Estando a lo establecido en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 92° de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil: “Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico que será de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”;

Que, en atención al literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM publicado el 14 de junio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, la expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidores de actividades complementarias. Asimismo, comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Ley N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: “a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera, e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza”. Complementando a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, conforme a lo detallado, respecto al servidor investigado CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO, quien se encuentra bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, se tiene el MEMORANDO N° 001251-2023-MDP/OGGRH [1974 - 1], de fecha 10 de julio, mediante el cual, el Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos detalló lo siguiente:

1. Fecha de inicio del vínculo laboral, de ser el caso: 08 de enero de 2003.
2. El último domicilio consignado en el legajo personal: Calle Chiclayo N° 840 - Pimentel, Chiclayo, Lambayeque.
3. Régimen laboral, cargo funcional o estructural del servidor y jefe inmediato; información que debe ser sustentada indicando el periodo comprendido: Decreto Legislativo N° 276, registrador civil; siendo su jefe inmediato el Gerente de Desarrollo Social.
4. Relación y copia de los documentos donde se consigne los méritos y deméritos del servidor:



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000095-2024-MDP/OGGRH [1974 - 13]**

-Apoyo en festival Caballo Mar.

-Memorandum N° 014-2004-MDP/OA-P

-Memorandum N° 25-03 MDP-OP

-Memorando N° 001-03-MDP/A

-Memorandum N° 518-2014-MDP/URGH

-Memorandum N° 441-2014-MDP/UGRH

-Memorandum N° 343-2014-MDP/UGRH

-Memorandum N° 315-2014-MDP/UGRH

-Memorandum N° 119-2014-MDP/UGRH

-Memorandum N° 88-2014-MDP/UGRH

-Memorando N° 204-2014-MDP/UGRH

-Resolución de Alcaldía N° 002-2010-MDP/A

-Memorando N° 209-2009-MDP-UP

-Resolución de Alcaldía N° 254-2009-MDP

-Resolución de Alcaldía N° 210-2009-MDP-A

-Memorando N° 101-2009-MDP-UP

-Informe N° 018-2009-MDP-UP

-Memorando N° 003-2010-MDP-UP

-Memorando N° 063-2007-MDP-P

-Memorando N° 039-2006-MDP/OA-P

-Memorando N° 212-2005-MDP/OT

-Memorando N° 050-2005-MDP/OA-P

-Memorando N° 036-2005-MDP/OA-P

-Memorandum N° 074-2004-MDP/OA-P

-Informe N° 027-2004-MDP/OA-P 5.

5. Relación y copia de los contratos del servidor suscritos con la institución: se remite resolución de nombramiento.

6. Número de teléfono celular: 968075328".



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000095-2024-MDP/OGGRH [1974 - 13]

### TERCERO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Informe N°142-2023-MDP/OGGRH, de fecha 09 de febrero del 2023, el jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunicó a la Gerencia Municipal que, el día 08 de febrero del 2023, a horas 14:45 de la tarde se constituyó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la CPC Sara Pamela Arriola Ugaz, Jefa de la Oficina de Tesorería, quien manifestó que había sido alertada de una posible falsificación de recibo de pago por inhumación en el cementerio El Carmen de Pimentel;

Conforme a lo indicado por el jefe de Recursos Humanos, señala que se constituyeron in situ, el mismo día antes citado, al cementerio El Carmen, donde se entrevistaron con el administrador, quien les mostró la orden de Inhumación del Cementerio ello a nombre de Familia Guevara Iturregui.

Que, el día 09 de febrero del 2023 a horas 7:52 de la mañana se realizó la intervención a la Oficina de Registro Civil, la cual se encuentra a cargo del servidor permanente CARLOS AMPUERO VIVANCO, a quien se le hizo saber el motivo de dicha intervención, asimismo, se hizo de su conocimiento los hechos y documentos recabados con anterioridad, como consecuencia de ello se procedió a levantar un acta (obrante a folios 09-10), la cual se encuentra firmada por los intervinientes - Jefe de Oficina General de Gestión de Recurso Humanos, Gerente de Desarrollo Social, Procuradora Publica Municipal, Jefa de la Oficina de Tesorería y el servidor investigado CARLOS AMPUERO VIVANCO;

Que, asimismo se tomó conocimiento que la Procuraduría Publica, en atención a los hechos que revisten un probable delito, ha procedido a la denuncia penal correspondiente, procediendo a remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que se proceda a la investigación de los hechos;

Que, mediante proveído S/N de fecha 14 de febrero del 2023, Gerencia Municipal remite al despacho de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe N°142-2023-MDP/OGGRH para su atención;

Que, mediante Informe N°082-2023-OF.TES-MDP, de fecha 09 de febrero del 2023, la Jefa de la Oficina de Tesorería informó a la Procuraduría Pública Municipal de Pimentel que en el área de Caja se encuentra una cajera con el nombre de MIQUELINA ROSARIO CAYLE VILLAR identificada con DNI N° 71997305 quien manifestó de forma verbal que vía WhatsApp han enviado un comprobante de recibo de caja N°00027962023 originado supuestamente con su usuario con fecha 08/02/2023 a horas 09:30:12 am y N° operación: 0000178481 a Nombre de: Guevara Iturregui José Alonso por concepto de: 002118-Cementerio 6.5m2 de Terreno Mausoleo con un importe de S/ 4,543.50 soles con la numeración de Recibo N°009017 el cual es un Recibo FRAUDULENTO (dicho acto manifestó de manera verbal que ya ha sucedido en los años anteriores), inmediatamente tomó acciones sobre el hecho, acercándose al Cementerio El Carmen del Distrito de Pimentel conversando así con el encargado del Cementerio el Señor Víctor Céspedes Tirado quien manifestó y mostró en mano una Carta de Autorización N°0001-2023 y una orden de Inhumación al Guardián del Cementerio donde se indica que se sepolte el cadáver de la Familia Guevara Iturregui y líneas abajo indica expresamente habiéndose satisfecho los respectivos derechos N° y el signo de S/ (soles) por el importe de 4543.50 soles tal y cual como esta en el comprobante engañoso y en la parte inferior indica en el transverso la palabra RESERVADO con fecha 07 de Febrero del 2023 con sello y firma del Sr Carlos Alberto Ampuero Vivanco Administrador del Cementerio Municipal el Carmen de Pimentel;

Que, de la misma forma se hizo el seguimiento al comprobante de recibo de caja N° 00027962023 el cual consta en el haber de la caja de la Municipalidad Distrital de Pimentel con N° operación: 178545 y con fecha de emisión 07/02/2023 por concepto Declaración Jurada del Impuesto Predial por inscripción a Nombre de Jesús Scander Doig y el monto de S/ 26.70 soles y la numeración del recibo es N°0182989, como se puede apreciar datos totalmente distintos a los cuales han sido consignados en la carta de autorización con RESERVA sin haber cancelado los derechos correspondientes;



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000095-2024-MDP/OGGRH [1974 - 13]

Que, conforme a lo citado líneas arriba este hecho ha sido manifestado por las cajas de manera verbal el cual había ya ocurrido en años anteriores, es por ello el grado de importancia y relevancia de la misma, por lo cual sugiere se tomen las acciones correspondientes para investigar el hecho suscitado así como tomar acciones de control con el fin de prevenir que estos hechos sigan ocurriendo; y para efectos de mayor fehaciencia del hecho mencionado y de los actos adjunta en el mismo las copias de los documentos mencionados en el presente informe.

Que, mediante Informe N°001-2023-MDP-GDS-CEMENTERIO, el servidor municipal Carlos Ampuero Vivanco, informó al Gerente de Desarrollo Social, referente al problema suscitado por la emisión de la autorización N°001-2023 emitida al Señor José Alonso Guevara Iturregui respecto a la asignación de terreno mausoleo en el Cementerio El Carmen del Distrito de Pimentel, documento en el que informa lo siguiente:

*“Que, el día 07 de febrero del 2023 se apersono el señor José Alonso Guevara Iturregui, comunicando que presentó un trámite desde el mes de diciembre del año 2022, solicitando compra de Terreno para Mausoleo en el cementerio El Carmen de Pimentel por un área de 6.5 M2, y que era necesario reservar el área; es por ello que procedió a recabar información en el Área de catastro y con el informe verbal del Guardian del Cementerio quienes le manifestaron que ya habían realizado la inspección de dicha solicitud, comprometiéndose el Arquitecto Lucano del Área de Catastro que enviaría el día Jueves 09 del presente mes, el informe respectivo.*

*Siendo así se procedió a emitir la Autorización N° 001-2023 al Señor José Alonso Guevara Iturregui y la Orden de Inhumación al Guardian de Cementerio con asunto RESERVADO, la misma que sería presentado solo al momento del entierro de algún familiar, dicha Orden de Inhumación, indicándole al solicitante que tendría que realizar el pago el día Viernes 10 de febrero, una vez que se tenga el informe de Catastro.*

*Pongo de conocimiento que en la oficina no se realizó pago alguno por este concepto, ni mucho menos se emitió recibo de pago alguno ya que no es el área encargada, esto lo menciono ya que en el proceso que generó el Acta de intervención de recolección de Información se me informó y mostró una imagen que corresponde a un recibo por el concepto y monto de la compra de dicho terreno para mausoleo.*

*Además, antes de concluir el informe, reitera que los documentos que emitió solo fueron La Autorización N° 001-2023 y la Orden de Inhumación con el detalle de Reservada para el momento de defunción de algún familiar.”*

Que, mediante Informe N°086-2023-MDP/GDS de fecha 13 de febrero del 2023, el Gerente de Desarrollo Social traslado al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el Informe N° 001-2023-MDP/GDS-CEMENTERIO, en el cual el servidor municipal Carlos Ampuero Vivanco informa lo suscitado respecto a la asignación de terreno mausoleo en el Cementerio El Carmen del Distrito de Pimentel, por un área de 6.5 m<sup>2</sup> el mismo que ha sido motivo de acta de intervención de recolección de información por parte del Jefe de Recursos Humanos, Tesorería, Procuraduría Pública y Gerencia Desarrollo Social;

Que, a través del Informe N°0237-2023-MDP/OGA de fecha 14 de febrero del 2023, el Jefe de la Oficina General de Administración, remitió a Gerencia Municipal el Informe N°082-2023 OF.TES-MDP, y solicita tener en consideración el inicio de proceso administrativo disciplinario al señor Carlos Ampuero Vivanco, a fin de esclarecer los hechos que se han suscitado e identificar a los que resulten responsables de la emisión de recibos fraudulentos a nombre de la entidad, situación que daña la imagen institucional y genera perjuicio económico de la entidad al hacer uso de espacios en el cementerio municipal, sin que se haya cancelado el derecho de trámite correspondiente;

Que, mediante INFORME N°176-2023-MDP/OGGRRHH de fecha 21 de febrero del 2023, el Jefe de la oficina General de Recursos Humanos informó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos





## RESOLUCION JEFATURAL N° 000095-2024-MDP/OGGRH [1974 - 13]

Disciplinarios sobre los hechos materia de investigación a la Secretaría Técnica, a efecto de que dentro de sus facultades investigue lo que corresponda;

Que, mediante Requerimiento N°0019-2023-MDP/STPAD, con fecha 29 de marzo de 2023 se solicitó información al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, referente al señor Carlos Alberto Ampuero Vivanco, bajo que régimen ha sido contratado, que función desempeña, quien es su jefe inmediato, y si en su legajo personal obra algún otro procedimiento, sea pendiente o concluido, y si actualmente se encuentra laborando en la entidad municipal; como respuesta a ello, la citada oficina dio respuesta a la STPAD, con **Informe N°355-2023-MDP/OGGRRH**, de fecha 12 de abril de 2023, el Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remitió la información solicitada, y comunica que de la revisión del t-registro de la entidad, se puede indicar que el Sr. Carlos Alberto Ampuero Vivanco se encuentra contratado en esta entidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

“Que, el mencionado servidor municipal se encuentra en la actualidad laborando como Registrador Civil, siendo su jefe inmediato el Abog, Juan Carlos Ramírez Gonzales; asimismo, que de acuerdo al MOF vigente de la entidad, el cargo de registrador civil realiza las siguientes funciones:

- a) Informar a los usuarios sobre requisitos y procedimientos.
- b) Calificar los documentos sustentados de acuerdo a ley.
- c) Revisar y entregar los libros de registro a la Sub gerencia.
- d) Recibir y verificar la conformidad de los expedientes matrimoniales.
- e) Registrar e inscribir los nacimientos, matrimonios, defunciones y los mandatos judiciales.
- f) Registrar las actas de divorcio reconocimiento de filiación y rectificación de acuerdo a ley.
- g) Elaborar proyectos de resoluciones registrales extraordinarios.
- h) Llevar libros en orden y al día tanto original y duplicado.
- i) Registrar anotaciones de reconocimiento administrativo notarial.
- j) Orientar al público en los trámites que están orientados a sus funciones.
- k) Custodia el libro de registros mientras esté a su cargo.
- l) Otras que le asigne el Sub Gerente de Desarrollo Social, quien es su jefe inmediato.

Que, de revisado el file personal del servidor municipal se ha encontrado lo siguiente:

2009. a) Resolución de Alcaldía N° 002-2010-MDP/A, en la cual se declara consentida la Resolución de Alcaldía N° 254-2009-MDP de fecha 10 de diciembre de 2009.

2010. b) Resolución de Alcaldía N° 254-2009-MDP, en la cual se declara la responsabilidad administrativa del servidor municipal contratado, señor Carlos Alberto Ampuero Vivanco.

2011. c) Resolución de Alcaldía N° 210-2009-MDP/A, en la cual se instaura proceso administrativo Disciplinario al servidor municipal don Carlos Ampuero Vivanco, por faltas de carácter disciplinario.”

Que, mediante Carta N°0008-2023-MDP/STPAD, de fecha 10 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó al señor Carlos Alberto Ampuero Vivanco proceda a



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000095-2024-MDP/OGGRH [1974 - 13]

informar de forma documentada todo lo referente al expediente administrativo que dio origen a la emisión de la Autorización N°001-2023, si obran los comprobantes de pago en dicha área, asimismo se solicita que informe cuales son los requisitos y el trámite o procedimiento para la autorización de certificado de inhumación; haciendo caso omiso, el investigado, no dio respuesta a lo requerido por la Secretaría Técnica;

Que, mediante Carta N°015-2023-MDP/STPAD, de fecha 29 de setiembre de 2023, se solicita al señor José Alonso Guevara Iturregui, que tenga a bien informar a quien o ante quien realizó el pago por derecho de inhumación;

Que, mediante Oficio N°078-2023-MDP/STPAD, con fecha 03 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se solicitó al Administrador del Cementerio, señor Carlos Alberto Ampuero Vivanco, que tenga a bien informar si se concretizó la inhumación del familiar del señor José Alfonso Guevara Iturregui; de lo cual se tiene que el investigado Administrador del Cementerio, señor Carlos Alberto Ampuero Vivanco, con fecha 04 de octubre de 2023, e informó que no se realizó ninguna inhumación de algún familiar del señor José Alonso Guevara Iturregui, toda vez que el solicitante no concluyó con el procedimiento, quedando sin efecto cualquier asignación de espacio en el cementerio El Carmen de Pimentel para tal fin;

Que, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2023, José Alonso Guevara Iturregui, dio respuesta a la Carta N°015-2023-MDP/STPAD, indicando lo siguiente:

Cuando se decantó por la compra de un terreno para un mausoleo, el Sr Carlos Ampuero indicó que el pago se lo hagamos a él, debido a que la caja ya estaba cerrada. Comentó que él haría el favor de pagarlo en caja al día siguiente y que nos alcanzaría el voucher, la cual se aceptó. Sin embargo, ante la incertidumbre en varias oportunidades quise ir directamente a caja para comprobar el pago, pero me retenía en su oficina. Así después de algunos días le solicitamos la reiteración del dinero y dar de baja a la solicitud. La cual si devolvió el dinero.”;

### CUARTO: -NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, estando a los hechos expuestos revelan que el servidor investigado presuntamente ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

(...)

q) Las demás que señale la ley (...)

Que, el artículo precitado, se trata de una norma de remisión, la cual atribuye la vulneración del principio de "probidad" de la Ley del Servicio Civil recogido en el literal i) del artículo III del Título Preliminar de dicha Ley, relevante al cumplimiento de los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes; por lo que, resulta conveniente su imputación de manera directa, a la falta cometida por el servidor, conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 6° sobre Principios de la Función Pública de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", que describe la falta al principio de probidad:

Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública

“2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona”.

Que, no resulta necesario que la comisión de los hechos ocasionados por el servidor se encuentre tipificada de forma taxativa en la norma sustantiva máxime si existe, en nuestro ordenamiento jurídico



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000095-2024-MDP/OGGRH [1974 - 13]

normas que encajan en la conducta infractora como lo establecido en la Ley N° 27815, los hechos materia de investigación cuyos medios probatorios se encuentran a lo largo de las instrumentales del expediente de investigación, forman parte de los deberes éticos de la administración, que todo servidor público debe observar, bajo apercibimiento expreso de la invocación de las potestades sancionadoras de la administración; es por ello que, existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Que, debido a que la información contenida en el expediente, conlleva a determinar que el infractor no actuó conforme a los principios rectores que rigen para todo servidor público que se expresa en el principio de probidad establecido en la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, definida en el inciso 2 del artículo 6°, ello en merito que dicho servidor procedió a efectuar un trámite sin tener en cuenta el debido procedimiento, y además de ello, se tiene lo manifestado por el administrado José Alonso Guevara Iturregui, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2023, quien indicó que quien estaría a cargo del trámite para el permiso o licencia de inhumación sería el servidor investigado;

Que, en consecuencia, de la investigación realizada permite afirmar que en autos existen suficientes medios de convicción que corroboran la veracidad de la denuncia, siendo por ello existente la falta de carácter administrativo cometida por el servidor Carlos Alberto Ampuero Vivanco; pues luego de la valoración, se advierte la existencia de los elementos de convicción que responsabilizan de manera directa a la actuación con dolo del servidor investigado, los cuales ameritan la invocación de las potestades sancionadoras de la administración determinada por el poder administrativo;

Que, al respecto, resulta menester manifestar que la falta administrativa imputada, constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de su relación laboral con la Entidad; conllevando a que el servidor tenga que realizar todas las acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados, situación que, como se tiene ocasión de advertir, no ha ocurrido en el presente caso;

Así las cosas, dicha falta administrativa es evaluada a partir de que los hechos expuestos revelarían la trasgresión de la normativa detallada ut supra, la cual debió ser observada por el servidor investigado al momento de practicar su respectiva actuación de modo concreto, al actuar como Administrador del Cementerio El Carmen - Pimentel de la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

Que, por lo que, se está cumpliendo con desarrollar la conducta específica en el artículo precitado, se trata de una norma de remisión, la cual atribuye la vulneración del principio de "probidad" de la Ley del Servicio Civil recogido en el literal i) del artículo III del Título Preliminar de dicha Ley, relevante al cumplimiento de los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes; por lo que, resulta conveniente su imputación de manera directa, a la falta cometida por el servidor, conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 6° sobre Principios de la Función Pública de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", que describe la falta al principio de probidad;

En esa línea, el Informe Técnico N° 1006-2018-SERVIR/GPGSC del 28 de junio de 2018, señala "2.15 Finalmente, a título de referencia es oportuno precisar que en virtud al Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable".

Bajo esta línea argumentativa, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000095-2024-MDP/OGGRH [1974 - 13]**

de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo, es decir, que se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente; por lo que, el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción. Aboga esta postura el Tribunal del Servicio Civil cuando señala: "no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a un procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad)". (RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala)

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas, y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este órgano sancionador considera que la falta administrativa disciplinaria se encuentra acreditada y amerita una sanción de Amonestación Escrita, conforme al literal a) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil;

**QUINTO. SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y LA ENCARGADA DE RESOLVER EL MISMO, DE SER EL CASO.**

Que, sobre los recursos administrativos, plazo para impugnar y la autoridad ante quien se presente el recurso, es de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, determina lo siguiente: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior";

Que, en los mismos términos se ha regulado en el numeral 95.1 del Artículo 95° de la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil indica que: "El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de apelación agota la vía administrativa";

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, prescribe que: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación";

Que, el artículo 119° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo";

Que, en este estado de cosas y en virtud de los fundamentos expuestos por el órgano instructor y sancionador, que ha determinado que el servidor procesado, ha cometido la falta administrativa disciplinaria contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: " Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000095-2024-MDP/OGGRH [1974 - 13]

suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q), Las demás que señale la ley en concordancia con el inciso 2 del artículo 6° sobre Principios de la Función Pública de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", ha propuesto la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, debiendo emitirse el acto administrativo que así lo disponga.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** OFICIALIZAR la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor: CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO sanción impuesta por la GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL en su condición de Órgano Instructor y Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por la Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO.-** REGISTRESE la sanción disciplinaria impuesta al servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO, en su legajo, con tal propósito obténgase copia certificada de la presente resolución y archívese donde corresponda.

**ARTICULO CUARTO. -** DISPONER que la OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA notifique la presente resolución al servidor sancionado, conforme a lo estipulado en los Artículos 18° y 20° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTÍCULO QUINTO.-** PUBLÍQUESE la presente resolución en el portal institucional en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley Nro. 29091, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444.

Firmado digitalmente  
EDWARD CARDENAS DEL AGUILA  
JEFE DE OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS  
Fecha y hora de proceso: 29/11/2024 - 17:59:43

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>*